



**CEAR  
CAL**

**Centro  
de Arbitraje**  
Ilustre Colegio de Abogados de Lima

**LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL**

Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Lima

Caso N° 22-2021

**Contrato:**

Contrato de Compra Venta N° 283-CS-HOSPI-2020

“Adquisición de Marcadores Cardiacos, Coagulación y Hemostasia”

**Demandante:**

SISTEMAS ANALITICOS S.R.L.

-vs-

**Demandado:**

HOSPITAL CENTRAL F.A.P.

**Árbitro Único:**

Roy Alex Pariasca Valerio

**Secretaría Arbitral:**

JUAN CARLOS JULCA ACEVEDO

Lima, 10 de agosto de 2022

**LAUDO ARBITRAL INSTITUCIONAL, NACIONAL Y DE DERECHO DICTADO POR  
EL ARBITRO ÚNICO ROY ALEX PARIASCA VALERIO, EN EL ARBITRAJE  
SEGUIDO POR SISTEMAS ANALITICOS S.R.L. CON EL HOSPITAL CENTRAL  
F.A.P.**

**Resolución N° 11-2022-CEAR-CAL**

**LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL LAUDO ARBITRAL**

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**LAS PARTES DEL ARBITRAJE:**

- **DEMANDANTE:** SISTEMAS ANALITICOS S.R.L. en adelante “EL CONTRATISTA” o “EL DEMANDANTE”
- **DEMANDADA:** HOSPITAL CENTRAL F.A.P., representado por la Procuraduría Pública de la Fuerza Aérea del Perú, en adelante “LA ENTIDAD” o “EL DEMANDADO”.

**DE LA SECRETARIA ARBITRAL:**

Conforme a lo establecido en el literal b), del numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el presente arbitraje de derecho es institucional y se encuentra bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

**LEY APPLICABLE EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL**

En virtud a lo dispuesto por el numeral 45.10 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, deben mantenerse obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho:

1. La Constitución Política del Perú.
2. La Ley de Contrataciones del Estado.
3. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Las normas de Derecho Público y;
5. Las normas de Derecho Privado.

**I.- EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

- I.1 Con fecha 17 de julio de 2020, se suscribió el Contrato de Compra Venta N° 283-CS-HOSPI-2020 derivada de la Adjudicación Simplificada N° 12-2020-HOSPI/FAP, (segunda convocatoria) para la “Adquisición de Marcadores



Cardiacos, Coagulación y Hemostasia", por el monto de S/. 185,000.00 (Ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles), incluido los impuestos de Ley.

- I.2 En virtud de la cláusula décima octava del Contrato, se dispuso que: "Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

(...).

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".*

- I.3 Como se ha indicado en el numeral I.2 del presente, la cláusula décima octava del Contrato no contempla una institución arbitral determinada, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el literal b), del numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y siendo que el demandante ha presentado su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, la misma que ha sido aceptada por el demandado al no oponer objeción alguna, corresponde que las actuaciones arbitrales que deriven en la emisión del Laudo arbitral que corresponda, se lleven a cabo bajo el Reglamento Arbitral de dicho Centro.

### II.- DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO.

Mediante Carta N° 0413-2021/SG-CEAR-CAL de fecha 27 de julio de 2019, el Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima designó al abogado Roy Alex Pariasca Valerio como Árbitro Único en la controversia suscitada entre "EL CONTRATISTA" y "LA ENTIDAD" respecto del Contrato de Compra Venta N° 283-CS-HOSPI-2020. Asimismo, mediante Resolución N° 01-2022-CEAR-CAL de fecha 12 de enero de 2022, se establecieron las reglas especiales para la conducción del proceso arbitral, la misma que fue aceptada por las partes.

### III.- DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

- III.1 Conforme al resolutivo cuarto de la Resolución N° 02-2022-CEAR-CAL, la parte demandante deberá interponer su demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas, si la demanda cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte.

Asimismo, mediante Resolución N° 04-2022-CEAR-CAL, se estableció que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada la demanda, la parte



demandada deberá presentar su contestación de demanda y de considerarlo pertinente formular reconvención.

#### IV.- DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

Mediante escrito recibido con fecha 28 de febrero de 2022, “**EL DEMANDANTE**” presentó su demanda arbitral.

En el mencionado escrito, “**EL DEMANDANTE**” consigna como parte de su petitorio lo siguiente:

##### **Pretensiones Arbitrales:**

**Primera Pretensión:** Que se deje sin efecto la Resolución Jefatural N° 002-2021 HC de fecha 12 de enero del 2021, notificada de fecha 15 de enero del 2021 emitida por la FAP, donde se resuelve aprobar la resolución parcial del Contrato de Compra Venta N° 283-CS-HOSPI-2020, derivado del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 12-2020-FAP-HOSPI, para la adquisición de “Marcadores Cardiacos, Coagulación y Hemostasia”.

**Segunda Pretensión:** Que se rectifique el cálculo de aplicación de la penalidad por mora, en tanto la penalidad aplicada por la FAP asciende a S/ 71,632.00 (Setenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Dos con 00/100 Soles), siendo el monto correcto a aplicar S/ 17,190.80 (Diecisiete Mil Ciento Noventa con 80/100 Soles); monto que no supera el límite establecido del 10% del monto del contrato original.

**Tercera Pretensión:** Que la FAP proceda a la devolución de S/ 1,353.20 (Mil Trescientos Cincuenta y Tres con 20/100 Soles) a favor nuestra, por exceso de penalidad cobrada

**Cuarta Pretensión Principal:** Que se disponga que la FAP, asuma mediante el reembolso el costo que se han pagado como los gastos arbitrales y todos los demás gastos que aún debemos asumir, asimismo como el pago de costos y costas.

#### V.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 04-CEAR-CAL, de fecha 02 de marzo de 2022, se corrió traslado de la demanda a “**EL DEMANDADO**” a fin de que presente su contestación dentro del plazo de 10 días hábiles.

“**EL DEMANDADO**” mediante escrito presentado con fecha 13 de marzo de 2022, cumplió con contestar la demanda, dentro del plazo otorgado, en consecuencia, mediante Resolución N° 05-CEAR-CAL se tuvo por contestada la demanda arbitral.



## VI.- DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Mediante Resolución N° 06-CEAR-CAL, de fecha 30 de mayo de 2022, se fijó los Puntos Controvertidos y se procedió a admitir los medios probatorios como sigue:

### 6.1. Fijación de puntos controvertidos:

Luego de revisar lo expuesto por las partes, se consideró como puntos controvertidos los siguientes:

- i) **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único deje sin efecto la Resolución Jefatural N°002-2021-HC de fecha 12 de enero del 2021, notificada el 15 de enero de 2021, emitida por la FAP, donde se resuelve aprobar la resolución parcial del Contrato N°283-CS-HOSPI-2020, derivado del procedimiento de adjudicación Simplificada N°12-2020-FAP-HOSPI, para la adquisición de “Marcadores Cardiacos, Coagulación y Hemostasia”.
- ii) **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único rectifique el cálculo de aplicación de la penalidad por mora, en tanto la penalidad aplicada por la FAP asciende a **S/ 71,623.00 (Setenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Dos con 80/100 Soles)**, siendo el monto correcto a aplicar en la suma de S/. 17,190.80 (Diecisiete mil ciento noventa con 80/100), el cual no supera el límite establecido del 10% del monto del contrato original.
- iii) **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene que la demandada proceda con la devolución de S/ 1,353.20 (Mil Trescientos Cincuenta y Tres con 20/100 Soles) a favor de la demandante, por exceso de penalidad cobrada.
- iv) **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único disponga que la demandada, asuma el reembolso del costo que se han pagado como gastos arbitrales y todos los demás gastos que aun debemos asumir, así como el pago de costas y costas.

Señalándose que el Árbitro se reserva el derecho de analizar y, en su caso, resolver, los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden que han señalados en la Resolución, y que, podrá omitir con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación



## 6.2 Saneamiento Probatorio:

El Árbitro Único atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral precedente, procedió a calificar los medios probatorios ofrecidos por el **“EL DEMANDANTE”**.

El Árbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos por **“EL DEMANDANTE”** en su escrito de demanda recibido con fecha 28 de febrero de 2022, los cuales se detallan en su acápite **“7. MEDIOS PROBATORIOS”**.

Asimismo, el Árbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos por **“EL DEMANDADO”** en su escrito de contestación de demanda recibido con fecha 13 de marzo de 2022, los cuales se detallan en su acápite **“IV. MEDIOS PROBATORIOS”**.

## VII.- CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA, ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante la Resolución N° 06-CEAR-CAL, se citó a las partes a la audiencia de ilustración de hechos, la misma que fue llevada a cabo con fecha 09 de junio de 2022, con la asistencia de ambas partes, quienes sustentaron técnicamente su posición con relación a los hechos que derivan la presente controversia.

Asimismo, mediante Resolución N° 07-CEAR-CAL, se declaró el cierre de la etapa probatoria, y se otorgó a ambas partes el plazo de 05 días hábiles para la presentación de sus informes finales y de considerarlo pertinente soliciten la audiencia de informes orales.

Mediante Resolución N° 08-2022-CEAR-CAL de fecha 07 de julio de 2022, se tuvo presente la presentación de los alegatos escritos presentados tanto por el Demandante como por parte del Demandado, los cuales fueron puestos en conocimiento de su contraparte; asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales.

El día 15 de julio de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de ambas partes, quienes informaron oralmente y manifestaron sus posiciones respecto a los puntos en controversia; asimismo, se manifestó a las partes que conforme al artículo 70 del Reglamento del Centro de Arbitraje, se fija un plazo para laudar de treinta (30) días hábiles, los cuales se computan desde el día siguiente de notificada el Acta de Audiencia de Informes Orales.

## VIII.- CUESTIONES PRELIMINARES EN EL PRESENTE ARBITRAJE.

Antes de entrar al análisis de la materia controvertida es necesario mencionar lo siguiente:



- VIII.1 Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral según la normativa de contrataciones del Estado.
- VIII.2 Que, “**EL DEMANDANTE**” presentó su demanda conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 02-2022-CEAR-CAL y ejerció plenamente su derecho a defensa.
- VIII.3 Que, “**EL DEMANDADO**” debidamente emplazado con la demanda, cumplió con presentar la contestación de la demanda dentro del plazo otorgado.
- VIII.4 Que, las partes han tenido la oportunidad de ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar sus alegatos e informar oralmente a fin de sustentar su posición.

## **IX.1- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

- IX.2 Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único deje sin efecto la Resolución Jefatural N° 002-2021 HC de fecha 12 de enero del 2021, notificada el 15 de enero de 2021, emitida por la FAP, donde se resuelve aprobar la resolución parcial del Contrato N° 283-CS-HOSPI-2020, derivado del procedimiento de adjudicación Simplificada N°12-2020-FAP-HOSPI, para la adquisición de “Marcadores Cardiacos, Coagulación y Hemostasia”.

De la verificación del Contrato de Compra Venta N° 283-CS-HOSPI-2020 (en adelante el Contrato), se aprecia que la misma deviene de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 12-2020-HOSPI/FAP (segunda convocatoria)

Siendo ello así de acuerdo a la ficha del SEACE, se aprecia que la primera convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 12-2020-HOSPI/FAP, fue efectuada con fecha 25 de mayo de 2020, por lo que corresponderá al presente caso lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF.

### **Posición de “EL DEMANDANTE”:**

- 9.2.1** Con relación al punto materia de controversia, “**EL DEMANDANTE**” en sus fundamentos de su escrito de demanda ha señalado lo siguiente:

*“6.1.1. Que, el demandado asevera que la penalidad impartida a mi representada se encuentra dentro de los cálculos establecidos por la normativa vigente, habiendo acumulado 22 días de atraso, correspondería aplicar el monto de S/ 71,632.00 por concepto de penalidad, tomando como referencia el monto total de la orden de compra N° 0002794 no entregada, siendo dicho importe equivalente a S/ 65,120.00.*



6.1.2. *No obstante, cabe resaltar que, la FAP, ha considerado para la aplicación de la penalidad el total de la orden de compra en cuestión, siendo ello incorrecto dado que, tal como lo señala en la Resolución Jefatural N° 002-2021-H.C. de fecha 12 de enero del 2021, la orden ha sido atendida parcialmente con fecha 07 de diciembre del 2020, quedando pendiente de entrega 528 CPK-MB-MASA, por un importe de **S/ 15,628.80**.*

- Orden de Compra N°0002794 del 25 de noviembre de 2020, por el importe total de S/ 65,120.00 para atención durante el mes de diciembre del año 2020; cuyos materiales fueron atendidos parcialmente el 07 de diciembre de 2020, de la siguiente manera:*

Nº	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	CANTIDAD ATENDIDA	MONTO	CANTIDAD PENDIENTE AL 29-12-2020	MONTO
1	TROPONINA I	1,300	DET	S/ 38,480.00	0	S/ 0.00
2	CPK-MB MASA	900	DET	S/ 11,011.20	528	S/ 15,628.80

6.1.3. *Es importante precisar que, en el presente arbitraje no se está cuestionando la resolución contractual aplicada, ni tampoco los días consignados como atraso, sino que los datos considerados a la formula aplicada no corresponden, de conformidad como lo señala la normativa de Contrataciones.*

6.1.4. *Teniendo ello en consideración, con referencia a la aplicación de la penalidad se debe considerar los siguientes puntos:*

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, en esa medida, se advierte de la Clausula Decima Tercera del Contrato que la penalidad aplicada a la ejecución del contrato sub materia, era **“penalidad por mora”**, la cual se encuentra regulada en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Siendo el cálculo de la penalidad por mora conforme a la siguiente formula:*

*“162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*

*Penalidad diaria = 0.10 x monto vigente*

*F x plazo vigente en días*

*Donde F tiene los siguientes valores:*

*a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.*

*b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:*

*b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25*

*b.2) Para obras: F = 0.15*



162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, A LA PRESTACIÓN INDIVIDUAL QUE FUERA MATERIA DE RETRASO. (...)".

- Asimismo, según la Opinión 103-2019/DTN: “El cálculo del monto de la penalidad por mora dependerá de los elementos “monto” y “plazo” del contrato, cuyos valores, a su vez, dependerán de la naturaleza del contrato que sea objeto de análisis. Si se trata de un contrato de ejecución única deberá aplicarse el monto y plazo del contrato vigente a ejecutarse; si, en cambio, se trata de un contrato de ejecución periódica o uno que, siendo de ejecución única, hubiese contemplado entregas parciales, el cálculo de la penalidad diaria se debe realizar tomando en CONSIDERACIÓN EL PLAZO Y EL MONTO DE LAS PRESTACIONES INDIVIDUALES MATERIA DE RETRASO.
- 6.1.5. Efectuadas las precisiones anteriores, asimismo es importante considerar que el contrato suscrito es sub materia de **prestaciones periódicas**, para lo cual el cálculo de la penalidad diaria por mora, se debe aplicar el PLAZO Y EL MONTO DE LAS PRESTACIONES INDIVIDUALES MATERIA DE RETRASO. Ante ello, la correcta forma de aplicar la formula establecida en la norma, de acuerdo a la penalidad que nos correspondería por incumplimiento parcial de nuestras obligaciones contractuales, se obtiene el siguiente resultado:

Penalidad diaria =  $0.10 \times \text{monto vigente}$

$\frac{F \times \text{plazo vigente en días}}{}$

Donde:

- Monto Vigente: S/ 15, 628.00 (**En atención a que el precio del producto fue de S/. 29.60 por la cantidad no entregada 528, hacen un total de S/. 15, 628.00**). Considerando que esta es la prestación individual materia de retraso.
- F: 0.40, para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.
- Plazo vigente en días: Se consigno un plazo de entrega de 5 días en las bases.

Penalidad diaria =  $0.10 \times 15, 628.00$

$\frac{0.40 \times 5 \text{ días}}{}$

Penalidad diaria =  $0.10 \times 15, 628.00 = 1562.80$

$\frac{0.40 \times 5 \text{ días}}{2}$

Penalidad diaria =  $781,40 \times 22 = S/ 17,190.80$

- 6.1.6. En efecto, nos reafirmamos en indicar que, la precisión del punto noveno del escrito emitido por la FAP, donde señala que, el monto total de la penalidad asciende a **S/ 71,632.00, es incorrecto**, siendo que, el cálculo del monto vigente de la fórmula, se hace en base a la prestación individual materia de



retraso, la cual es equivalente a S/15,628.00 del total de la Orden de compra N° 0002794, por concepto de 528 CPK-MB – MARCA PATHFAST pendiente de entrega.

- 6.1.7. En ese sentido, conforme se aprecia en el detalle explicado líneas arriba, el monto de la penalidad a aplicar por nuestro incumplimiento correspondería al importe de **S/17,190.80**, el cual no supera el 10% máximo de la penalidad para el presente caso, pues el monto máximo de penalidad corresponde a la suma de **S/ 18,544.00 Soles**. Por lo que, la penalidad que refiere su representada no se encuentra conforme a ley, y por ende no correspondía la Resolución del Contrato. Es sumamente ilógico que se pretenda aplicar una penalidad de **S/ 71,632.00**, por incumplimiento de un monto de S/15,628.00, es decir aplicaron casi el 40% del contrato original.
  - 6.1.8. En ese orden de ideas, de la revisión integral del escrito emitido por la FAP, se desprende que, el cálculo en la aplicación de la penalidad por mora a la que se refieren, se ha basado en el monto total de la orden, siendo que, dicha precisión es incorrecta ya que, la orden fue internada al almacén de la Entidad parcialmente, y de acuerdo a la normativa vigente, la aplicación adecuada de una penalidad debe realizarse de acuerdo al **PLAZO Y EL MONTO DE LAS PRESTACIONES “INDIVIDUALES” MATERIA DE RETRASO**, siendo el monto correcto a aplicar S/17,190.80, en concordancia con la formula descrita en los párrafos precedentes. Asimismo, dicho monto no supera el límite establecido del 10% del monto del contrato original, debiendo dejarse sin efecto la Resolución Jefatural N° 002-2021 HC de fecha 12 de enero del 2021, notificada de fecha 15 de enero del 2021, donde se resuelve aprobar la resolución parcial del Contrato de Compra Venta N° 283-CS-HOSPI-2020, derivado del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 12-2020-FAP-HOSPI, para la adquisición de “Marcadores Cardiacos, Coagulación y Hemostasia”.
- 9.2.2.** Por otro lado, “**EL DEMANDADO**” en su escrito de contestación de demanda, señaló lo siguiente:

“Señor Arbitro Único, el demandante ha desarrollado la exposición de su primera, segunda y tercera pretensión, señalando solo “dejar sin efecto” la resolución del contrato, sin indicar o justificar el motivo por el que se debería de dejar sin efecto, es decir, una pretensión de puro derecho no ha sido desarrollado ni invocado la vulneración jurídica para una sanción jurídica, como lo es, el dejar sin efecto.

La normativa y teoría jurídica nos indica que el pedido de dejar sin efecto un acto jurídico, refiere a que no se ha cumplido con las formalidades para que el acto jurídico sea eficaz; en el presente caso, ha quedado acreditado AMPLIAMENTE y documentalmente que, el demandante NO CUMPLIO con sus obligaciones contractuales, acumulando 22 días de retraso, el mismo que aplicando la cláusula de penalidad, habría excedido el máximo del mismo, por lo que, en aplicación estricta del artículo 165.4 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF – reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad tenía la facultad y el derecho de resolver el contrato SIN REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIO al contratista, por lo



*que no existe incumplimiento normativo en la declaración previa a la declaración de resolución de contrato, por lo que no se configuraría la figura para dejar sin efecto la resolución de contrato.*

*Señor Arbitro, es un hecho incuestionable la existencia de demora y acumulación máxima de penalidad, por lo que la norma nos faculta a la resolución inmediata.*

*Es preciso señalar que, el cálculo de penalidad realizado ha superado en exceso el monto máximo de penalidad establecido, por lo que, en concordancia con lo normado en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, se procedió a resolver parcialmente el Contrato de Compraventa N° 283-CS-HOSPI-2020, derivado del procedimiento de adjudicación simplificada N° 12- 2020-HOSPI-2020, el mismo que deberá ser ratificado en el presente proceso arbitral con la declaración de INFUNDADA a la primera pretensión arbitral del demandante, en tanto la misma no ha cumplido con contradecir aspectos de hecho (acreditar la inexistencia de demora – incumplimiento en el plazo), así como no ha acreditado el supuesto incumplimiento en el que habría incurrido la FAP para la declaración de ineficacia del acto jurídico contenido en la Resolución Jefatural N° 002-2021-HC de fecha 12 de enero del 2021, la misma que se encuentra sustentada en la existencia INCUESTIONABLE de incumplimiento en las obligaciones contractuales por parte del contratista”.*

### **Posición del ÁRBITRO ÚNICO:**

9.2.3 El numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento establece que: “*El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes*”.

Asimismo, el numeral 32.6 del artículo 32 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: “*El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos*”.

9.2.4 El numeral 144.1 del artículo 144 del Reglamento, establece que: “*El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio*”

9.2.5 De otro lado, el numeral 143 del Reglamento, señala que: “*Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario*, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil” (el subrayado es nuestro).



- 9.2.6 Por otro lado, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, regula las causales de resolución de Contrato por parte de la Entidad, en los casos en que el contratista:
- Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
  - Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
  - Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
- 9.2.7 Conforme a los argumentos expuestos en la demanda se procederá a verificar si la Entidad ha aplicado correctamente la fórmula de penalidad establecida en el Contrato con relación al rubro “monto vigente”, puesto que el Contratista alega que la misma debió ser aplicado sobre la base de la prestación individual materia de retraso equivalente a la suma de S/. 15,628.00, estando conforme con los otros datos de la fórmula de penalidad referido “al plazo vigente en días” y a los 22 días de penalidad aplicados, debido a que no ha efectuado ninguna objeción sobre dichos datos en su escrito de demanda.
- 9.2.8 En el presente caso se aprecia que el Contrato tiene como objeto la adquisición de marcadores cardiacos, que serán utilizados en el diagnóstico y tratamiento de los pacientes del Hospital Central FAP, el mismo que fue contratado bajo el sistema de Suma Alzada de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada Nº 12-2020-HOSPI/FAP – segunda convocatoria, (en adelante las Bases Integradas), y por el monto de S/. 185,440.00.

Asimismo, la cláusula segunda del Contrato señala la descripción de los bienes adjudicados y el precio unitario y total de cada producto, de acuerdo a lo siguiente:

PAQUETE N° 01: MARCADORES CARDIACOS					
Nº	DENOMINACIÓN COMERCIAL	CANT.	U.M.	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	TROPONINA I, MARCA: PATHFAST	2,900	UND	29.60	85,840.00
2	CPK-MB MASA, MARCA: PATHFAST	2,500	UND	29.60	74,000.00
3	DÍMERO D, MARCA: PATHFAST	800	UND	32.00	25,600.00
MONTO TOTAL DEL ITEM ADJUDICADO					S/ 185,440.00

ITEMS ANALYTICOS S.R.L.



- 9.2.9 A su vez, la cláusula segunda del Contrato señala que la contratación se ha efectuado en “paquete” lo cual concuerda con lo establecido en el numeral 1.2. de la Sección Específica de las Bases Integradas:

### 1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del suministro de marcadores cardíacos, para el diagnóstico y tratamiento de los pacientes del Hospital Central FAP.

ITEM	DESCRIPCION	U.M.	CANT.
1	MARCADORES CARDIÁCOS	PAQUETE	1

Al respecto, el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento, señala que: “*La Entidad puede efectuar contrataciones por paquete, agrupando en el objeto de la contratación, varios bienes, servicios en general o consultorías distintos pero vinculados entre sí, considerando que la contratación conjunta es más eficiente que efectuar contrataciones separadas*”.

Situación que ha ocurrido en el presente caso, al haberse agrupado en un solo Contrato “Marcadores Cardiacos” el paquete conformado por los siguientes bienes: i) Troponina I, Marca: Pathfast (cant. 2,900); ii) CPK-MB Masa, Marca: Pathfast (cant. 2,500) y iii) Dímero D, Marca: Pathfast (cant. 800).

- 9.2.10 Por otro lado, de acuerdo al numeral 3.2. de la cláusula tercera del Contrato, se aprecia que éste contenía prestaciones parciales, para que los bienes que conforman el paquete, puedan ser entregado en 04 entregas periódicas, según el siguiente cronograma:

**Asimismo, el internamiento de los bienes será en cuatro (4) entregas periódicas; de acuerdo al siguiente detalle:**

ITEM Nº	SUB ITEM Nº	DESCRIPCIÓN	U.M.	CANT	CRONOGRAMA DE ENTREGA 2020			
					AGOSTO	SETIEMBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1		<b>MARCADORES CARDIACOS</b>						
	1	TROPONINA I	DET	2,900	400	800	400	1,300
	2	CPK-MB MASA	DET	2,500	400	800	400	900
	3	DIMEROS D	DET	800	400	400	0	0

- 9.2.11 Asimismo, el numeral 3.2 de la cláusula tercera del Contrato, indica que: “EL CONTRATISTA internará los bienes adjudicados en el Almacén General del Hospital Central FAP en el plazo máximo de cinco (5) días calendario de haberse notificado la orden de compra”.

- 9.2.12 Por lo que una vez verificada las condiciones contractuales señaladas anteriormente, de los argumentos vertidos y de los medios probatorios ofrecidos por “**EL DEMANDANTE**” y por “**EL DEMANDADO**”, en su escrito de demanda y contestación, respectivamente, se aprecia lo siguiente:



- a. La Orden de Compra N° 0002794, notificada mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2020, correspondiente a la cuarta entrega del mes de diciembre de 2020, para la entrega de lo siguiente: i) Creatina Fosfoquinasa CPK-MB, cantidad 900 det, y ii) Prueba Rápida para Troponina I, cantidad de 1,300 det, por el monto total de S/. 65,120.00, indicándose como plazo de entrega de 05 días posteriores a la notificación de la Orden de Compra.
- b. La Guía de Remisión N° 005-0020107 donde consta la entrega de 372 det., de Creatina Fosfoquinasa CPK-MB y de 1300 det, de Prueba Rápida para Troponina I, la cual fue recibida por el Almacén General de la Entidad con fecha 07 de diciembre de 2020.
- c. La Carta N° NC-70-HCAJ-N° 008 de fecha 14 de enero de 2021, notificada notarialmente y la Resolución Jefatural N° 002-2021-HC, donde se comunica al Contratista la resolución parcial del Contrato, por no haber dado cumplimiento a la Orden de Compra N° 0002794, al haber acumulado como penalidad el monto total de S/. 71,632.00, por 22 días de atraso; aplicándose el monto máximo de S/. 18,544.00.

9.2.13 Por lo que siendo ello así, el plazo que tenía el demandante para efectuar la entrega de los bienes que conforman el paquete correspondiente a la cuarta entrega del Contrato, referida al mes de diciembre 2020, constituido por: i) Creatina Fosfoquinasa CPK-MB, cantidad 900 det, y ii) Prueba Rápida para Troponina I, cantidad de 1,300, en atención a lo establecido en el Contrato y en la Orden de Compra N° 0002794, venció indefectiblemente el 07 de diciembre de 2020.

9.2.14 De otro lado, la cláusula décima tercera del Contrato regula la penalidad por mora en la ejecución de la prestación señalando lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES**  
Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA FAP/HOSPI le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente de la prestación parcial}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:  $F = 0.40$  para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA FAP/HOSPI no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Esta penalidad se deduce de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Esta penalidad puede alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora, de ser el caso, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.



Cabe mencionar, que dicha cláusula del Contrato se encuentra de acuerdo a lo establecido en el numeral 162.1 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Agregándose en el numeral 162.2 del artículo 162 del Reglamento, que: *“Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso”.*

En ese sentido, de acuerdo al numeral 162.2 del artículo 162 del Reglamento, el “monto” para el cálculo de la penalidad por mora, para el caso de contrato que involucren obligaciones de ejecuciones periódicas o entregas parciales, debe efectuarse conforme a la prestación individual que fuera materia de retraso.

9.2.15 La Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión N° 036-2020/DTN, ha señalado lo siguiente, con relación a las obligaciones de ejecuciones periódicas:

*“Adicionalmente, De La Puente y Lavalle precisa que “(...) el contrato es de ejecución periódica, llamado también de trácto sucesivo, cuando la obligación contractual da lugar a varias prestaciones instantáneas del mismo carácter (generalmente de hacer, pero que puede ser también de dar) que deben ejecutarse periódicamente -de un modo fraccionado con una cierta distanía temporis una de la otra- durante la vigencia del contrato, por tener las partes interés de satisfacer una necesidad que presenta el carácter de periódica. (...)”*

*En tal sentido, un contrato de ejecución periódica es aquel en el cual existen varias prestaciones las cuales son ejecutadas en diversas fechas futuras con intervalos de tiempo entre cada una de ellas.*

*Por su parte, según De La Puente y Lavalle, las “prestaciones parciales” están referidas a las diversas prestaciones que los contratistas deberán realizar en el tiempo durante el trámite de un contrato de ejecución periódica, precisando que en este tipo de contratos el contratista deberá efectuar las mismas prestaciones repetidamente en el tiempo, mientras la obligación se encuentre vigente.*

*Asimismo, las prestaciones parciales deben estar determinadas o deben poder determinarse plenamente, pues solamente así puede efectuarse cada una de las contraprestaciones parciales, vale decir, los pagos parciales correspondientes. De esta manera, si no es posible determinar la prestación parcial, no puede realizarse el pago parcial respectivo, y en consecuencia no podrá conocerse el monto de la referida prestación parcial.*



*De esta manera, tanto el plazo como el monto de la prestación parcial (en un contrato de ejecución periódica) deben encontrarse definidos en el contrato, el cual está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como por los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes”.*

- 9.2.16 De acuerdo a lo establecido en la cláusulas segunda y tercera del Contrato y la Orden de Compra N° 0002794, se ha señalado claramente las cantidades de cada uno de los bienes que conforman el paquete que van a hacer entregados de acuerdo al cronograma de 04 entregas, el plazo de cada una de las entregas parciales, así como el precio unitario y total de cada uno de los bienes que la conforman.

Por lo que ha quedado claramente establecido que el Contrato es uno de ejecución periódica, siendo que la prestación parcial la constituyen cada una de las 04 entregas del paquete establecidos en el cronograma de entrega 2020 (agosto, setiembre, noviembre y diciembre); siendo la prestación parcial del mes de diciembre 2020, el paquete constituido por: i) Creatina Fosdoquinasa CPK-MB, por la cantidad de 900 det. y ii) Prueba Rápida para Troponina I, por la cantidad de 1,300 det; por el monto total de S/. 65,120.00, la cual está representada por la Orden de Compra N° 0002794.

- 9.2.17 Ahora bien, como siguiente punto corresponde señalar a que se refiere “la prestación individual que fuera materia de retraso” para el caso de las prestaciones de ejecución periódica, establecido en el numeral 162.2 del artículo 162 del Reglamento, puesto que el demandante refiere que el cálculo de la penalidad debió haberse efectuado sobre la base de la parte no entregada a la Entidad de la prestación parcial correspondiente a la cuarta entrega, correspondiente a 528 det., de Creatina Fosdoquinasa CPK-MB (S/. 15,628.80) y no sobre el monto total de la cuarta entrega (S/. 65,120.00)

- 9.2.18 Sobre el particular, la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la mencionada Opinión N° 036-2020/DTN, ha señalado lo siguiente:

*“Como se puede apreciar, la aplicación de la penalidad por mora dependerá de la naturaleza del contrato que sea objeto de análisis. De esta manera, en concordancia con lo señalado por esta Dirección mediante Opinión N° 103-2019/DTN, si el contrato es uno de ejecución única deberá aplicarse el monto y plazo del contrato vigente a ejecutarse; si, en cambio, se trata de un contrato de ejecución periódica o uno que, siendo de ejecución única, hubiese contemplado entregas parciales, el cálculo de la penalidad diaria se debe realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones individuales materia de retraso.*



Dicho lo anterior, se puede afirmar que, para la normativa de Contrataciones del Estado, pueden ser consideradas como prestaciones individuales materia de retraso, es decir, prestaciones a las que se le puede aplicar penalidad por mora: i) Las prestaciones parciales de los contratos de ejecución periódica; y ii) Las entregas parciales en los contratos de ejecución única". (el subrayado es nuestro).

9.2.19 En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en la Opinión N° 036-2020/DTN, en los contratos de ejecución periódica son sus correspondientes prestaciones parciales aquellas susceptibles de ser penalizadas; es decir, en el caso de que se configure un retraso injustificado son estas prestaciones parciales las "prestaciones individuales", que deben ser consideradas para realizar el cálculo del monto de la penalidad por mora.

Por lo tanto, el monto para el cálculo de la penalidad, correspondiente a la prestación parcial del mes de diciembre 2020 del Contrato, debe efectuarse sobre la base del monto de dicha prestación parcial equivalente a la suma de S/. 65,120.00, aun cuando se haya efectuado la entrega de una parte de los bienes que conforman el paquete de dicha prestación.

9.2.20 Ahora bien, en la Resolución Jefatural N° 002-2021-HC, de fecha 14 de enero de 2021, del Director del Hospital Central de la FAP, se indica lo siguiente:

Que, como se advierte, la normativa vigente establece que ante el retraso injustificado de EL CONTRATISTA en las prestaciones objeto del contrato, la Entidad aplica automáticamente una penalidad por mora, por cada día de atraso, de acuerdo a la fórmula correspondiente.

Que, en consecuencia, EL CONTRATISTA, de acuerdo al Informe Técnico DAAE N°0005-2020, del 29 de diciembre de 2020, no ha dado cumplimiento con la entrega en el plazo de los bienes pendientes a internar según Orden de Compra N°0002794 del 25 de noviembre de 2020, del contrato de compra venta N°0283-CS-HOSPI-2020; asimismo, ha acumulado como penalidad el monto total de S/ 71,632.00 (SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS Y 00/100 SOLES), por veintidós (22) días de atraso, correspondiendo de acuerdo a lo previsto en los artículos 161 y 162 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aplicar el monto máximo de S/ 18,544.00 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO SOLES Y 00/100).

Que, en ese contexto, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N°344-2018-EF, el cual prescribe: "La Entidad puede resolver el contrato, sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."

Que, considerando lo expuesto, la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, se subsume en el supuesto de resolución contractual previsto en el numeral b) del artículo 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



9.2.21 De acuerdo a lo expuesto en la Resolución Jefatural N° 002-2021-HC, se señala que el Contratista no ha dado cumplimiento a la Orden de Compra N° 0002794, acumulando al 29 de diciembre de 2020, 22 días de penalidad por mora, por un monto total de S/. 71,632.00, desprendiéndose con ello una penalidad diaria ascendente a la suma de S/. 3,256.00, además que se ha aplicado el monto máximo de S/. 18,544.00.

9.2.22 De acuerdo a lo expuesto anteriormente el “monto vigente de la prestación parcial” correspondiente a la cuarta entrega del Contrato, ascendió a la suma de S/. 65,120.00, por lo que, aplicando dichos valores y el plazo de entrega de 05 días, en la fórmula de penalidad por mora establecida en la cláusula décima tercera del Contrato, la penalidad diaria tiene el siguiente monto:

$$\begin{array}{rcl} \text{Penalidad diaria:} & 0.10 \times 65,120.00 & 6512 \\ & \hline & \\ & 0.40 \times 5 & 2 \\ & & = \\ & & = 3,256.00 \end{array}$$

Siendo que la penalidad diaria ascendió a la suma de S/. 3,256.00 multiplicado por los 22 días de atraso, la penalidad total a aplicar es por la suma de S/. 71,632.00, monto que es igual al determinado en la Resolución Jefatural N° 002-2021-HC, la cual supera el límite máximo del 10% de penalidad por mora, establecido en la cláusula décimo tercera del Contrato (S/. 18,544.00) para que la Entidad resuelva el Contrato, concordado con el literal b), del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento.

9.2.23 En ese sentido, el cálculo establecido en la Resolución Jefatural N° 002-2021-HC, en relación al “monto vigente de la prestación parcial” resulta ser correcto, además que se ha aplicado al Contratista la penalidad por la suma de S/. 18,544.00, la cual es equivalente al 10% del Contrato, siendo este el monto máximo establecido en la cláusula décima tercera del Contrato.

Por lo que siendo ello así, debe mantenerse la resolución contractual efectuada por la Entidad mediante la Resolución Jefatural N° 002-2021-HC y la Carta N° NC-70-HCAJ-N° 008, por lo que corresponde declarar infundada la primera pretensión de la demanda.

**IX.3 Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único rectifique el cálculo de aplicación de la penalidad por mora, en tanto la penalidad aplicada por la FAP asciende a **S/ 71,623.00 (Setenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Dos con 80/100 Soles)**, siendo el monto correcto a aplicar en la suma de S/. 17,190.80 (Diecisiete mil ciento noventa con 80/100), el cual no supera el límite establecido del 10% del monto del contrato original.



Respecto del presente punto controvertido, no cabe mayor análisis sobre el particular, debido que ya ha sido materia de pronunciamiento en el desarrollo del primer punto controvertido, al determinarse que el cálculo de penalidad por mora establecido en la Resolución Jefatural N° 002-2021-HC, en relación al “monto vigente de la prestación parcial” establecido en la cláusula décimo tercera del Contrato y el artículo 162 del Reglamento, resulta ser correcto, por lo que corresponde declarar infundada la segunda pretensión de la demanda.

**IX.4 Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene que la demandada proceda con la devolución de S/ 1,353.20 (Mil Trescientos Cincuenta y Tres con 20/100 Soles) a favor de la demandante, por exceso de penalidad cobrada.

Respecto del presente punto controvertido, no cabe mayor análisis sobre el particular, debido que ya ha sido materia de pronunciamiento en el desarrollo del primer punto controvertido, al determinarse que el cálculo establecido en la Resolución Jefatural N° 002-2021-HC, en cuanto a la fórmula de penalidad por mora establecida en la cláusula décima tercera del Contrato resulta ser correcto, habiéndose aplicado al Contratista la penalidad por la suma de S/. 18,544.00, siendo este el monto máximo establecido en la cláusula décima tercera del Contrato; por lo que no corresponde devolver la suma de S/. 1,353.20, a favor del demandante, debiendo declararse también infundada la tercera pretensión de la demanda.

**IX.5 Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único disponga que la demandada, asuma el reembolso del costo que se han pagado como gastos arbitrales y todos los demás gastos que aun debemos asumir, así como el pago de costas y costas.

9.5.1 El artículo 73 de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala:

*“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.*

1. *El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre Tribunal las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)"*
- 9.5.2 De este modo, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de costas y costos del presente arbitraje, en aplicación del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida en este proceso arbitral.

9.5.3 En ese sentido, corresponde declarar infundada la cuarta pretensión de la demanda, al ser el demandante la parte vencida en el presente proceso arbitral; y siendo que mediante Resolución N° 04, se tuvo por cumplido el pago de los gastos arbitrales por parte del Contratista en subrogación de la Entidad; no corresponde que la Entidad devuelva el pago de los gastos arbitrales al Contratista.

**DE LO RESUELTO POR EL ÁRBITRO ÚNICO:**

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento; así como lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071, el Arbitro Único en Derecho:

**LAUDA:**

**PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda, manteniéndose vigente la Resolución Jefatural N° 002-2021-HC de fecha 12 de enero del 2021, que resuelve parcialmente el Contrato de Compra Venta N° 283-CS-HOSPI-2020.

**SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, al determinarse que el cálculo de penalidad por mora establecido en la Resolución Jefatural N° 002-2021-HC, se encuentra correcto.

**TERCERO. - DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, al determinarse que el cálculo de penalidad por mora establecido en la Resolución Jefatural N° 002-2021-HC, se encuentra correcto, habiéndose aplicado al Contratista la penalidad por la suma de S/. 18,544.00, siendo este el monto máximo establecido en la cláusula décima tercera del Contrato.

**CUARTO. - DECLARAR INFUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda, por lo que el Contratista al ser la parte vencida deberá asumir la totalidad de los gastos del presente proceso arbitral, tales como costas y costos arbitrales.

**QUINTO. - REGÍSTRESE** el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el numeral 238.1 del artículo 238 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Notifíquese y regístrese.**



**ROY ALEX PARIASCA VALERO  
ARBITRO ÚNICO**